

Demandante: Mauricio Antonio Londoño Cardona y otros

Demandada: Natalia Ospina Londoño y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado; no es aplicable el numeral 7 del artículo 28 del CGP.



## **SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**

**Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Correspondió el conocimiento de la demanda declarativa de simulación y nulidad absoluta de contrato de compraventa al Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, quien por auto del 8 de septiembre de 2021 se declaró incompetente al considerar que debe aplicarse el numeral 7 del artículo 28 del CGP que fija la competencia en el lugar de ubicación del inmueble, siendo en este caso el Municipio de Envigado ordenando la remisión del expediente.

**1.2** Por auto del 6 de octubre de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado declaró la falta de competencia, de acuerdo con el escrito de demanda el proceso se rige por la regla general de

Demandante: Mauricio Antonio Londoño Cardona y otros

Demandada: Natalia Ospina Londoño y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado; no es aplicable el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

atribución de competencia relativa al domicilio del demandado, lo que fue enunciado en el acápite introductorio de la demanda, siendo el domicilio de los demandados el Municipio de Medellín.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

**¿A cuál de los dos Juzgados involucrados en el conflicto corresponde el conocimiento del proceso?**

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 NORMATIVA APLICABLE**

Es competente esta Sala de Decisión Civil para resolver el presente conflicto de competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 139 del CGP; además, por ser el superior jerárquico común de los Juzgados en conflicto.

Los numerales 1 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso en cuanto a la competencia territorial establecen:

***“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***

***1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o***

Demandante: Mauricio Antonio Londoño Cardona y otros

Demandada: Natalia Ospina Londoño y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado; no es aplicable el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

*esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

...

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En este sentido y sobre la competencia, ilustró la Corte Constitucional:

*“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es*

Demandante: Mauricio Antonio Londoño Cardona y otros

Demandada: Natalia Ospina Londoño y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado; no es aplicable el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

***derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general.”<sup>1</sup>***

### 3.2 CASO CONCRETO

El factor de atribución de competencia territorial consagrada en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, estatuye la regla general, que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado, ello en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del accionado, conforme lo estatuye el artículo 29 de la CP, buscando proteger su derecho de contradicción.

Aclarado lo anterior, la competencia en veces puede verse determinada por otro de los factores regulados por el artículo 28 del CGP, aclarando que en el caso concreto no tendría cabida la aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP como lo consideró el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, porque a pesar de la posible orden consecucional de la declaratoria simulación o de nulidad serían las restituciones mutuas que incluyen la devolución del inmueble, ello no determina que se trate de un litigio de los enlistados en el mencionado numeral que se refiere a la controversia por derechos reales, puesto que lo atacado es el contrato de compraventa.

Al efecto, en un caso de similares connotaciones la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-655/97

Demandante: Mauricio Antonio Londoño Cardona y otros

Demandada: Natalia Ospina Londoño y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado; no es aplicable el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

*“Es inadmisibile el argumento del estrado de Medellín al tratar de apartarse del conocimiento del asunto por el supuesto ejercicio de un derecho real del demandante, que daría lugar a un fuero privativo (numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso), debido a que en realidad la demanda plantea una controversia de tipo contractual al pretender la declaratoria de simulación.*

*Recuérdese que el derecho real es aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486).*

*Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284-01)» (AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Tal postura fue*

Demandante: Mauricio Antonio Londoño Cardona y otros

Demandada: Natalia Ospina Londoño y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado; no es aplicable el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

*reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020 y AC1300-2020 del 06 de julio del 2020).”<sup>2</sup>*

En consecuencia, la determinación de competencia surge de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP que mirado en concordancia con la información aportada en el encabezado de la demanda en la cual se enunció que los demandados tienen domicilio en Medellín, conlleva a que el conocimiento del asunto sea asignado al Juez Civil Municipal de Medellín.

## DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA UNITARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR LA COLISIÓN DE COMPETENCIA** planteada, disponiendo que corresponde conocer y decidir el presente asunto al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al mencionado Despacho para lo de su competencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO.**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Auto del primero de septiembre de 2021.M.P. Francisco Ternera Barrios. Expediente: AC 3845-2021-

05001-22-03-000-2022-00031-01

7

Demandante: Mauricio Antonio Londoño Cardona y otros

Demandada: Natalia Ospina Londoño y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado; no es aplicable el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.**



**RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**